



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 0029

REFERENCIA: 73861-40-89-001-**2019-00186**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO
DEMANDADO: FERNANDO SILVA CAICEDO
DECISION: SENTENCIA ANTICIPADA DE UNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G del P, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor Jorge Ernesto González Otavo contra Fernando Silva Caicedo, toda vez que, las pruebas se reducen a las meramente documentales.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del demandado FERNANDO SILVA CAICEDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$384.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 18423, con fecha de creación el 18 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2018.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% sobre el título valor – letra de cambio-, desde el 18 de agosto de 2017 y hasta el 18 de abril de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa del 2.2% sobre el título valor – letra de cambio-, desde el 19 de abril de 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 09 de septiembre de 2019 y con providencia adiada el 11 de septiembre de ese mismo año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en los hechos de la demanda.

Luego de intentarse de manera fallida la notificación personal del extremo demandado, y ante la manifestación de la parte ejecutante de desconocer otra dirección de notificación, solicito el emplazamiento del señor Fernando Silva Caicedo, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, este despacho ordenó su emplazamiento, por auto de fecha 21 de febrero de 2020, la cual se realizó el 23 de septiembre de 2020, una vez transcurrido el término legal se designó curador ad-litem al mismo.

Enviada la respectiva comunicación al curador designado, sin que dentro del término concedido se hubiese pronunciado, este despacho procedió mediante auto del 28 de mayo de 2021, a relevarlo, designando nuevo profesional del derecho para que asumiera dicho encargo.

El curador Ad Litem del ejecutado se notificó personalmente el 10 de junio de 2021 y dentro del término para excepcionar alegó la prescripción de la acción, indicando que la propone en virtud de aquellas obligaciones que por el transcurso del tiempo lleva más de tres (3) años.

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si dentro del caso en concreto operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria en relación con la letra de cambio base ejecución, o si por el contrario resulta necesario ordenar seguir adelante con la ejecución.

TESIS DEL DESPACHO.

El despacho atendiendo a los principios de legalidad, y literalidad de los títulos valores, determina que no ha operado dicho fenómeno prescriptivo, y que, en consecuencia, ante la ausencia de acreditación del pago total de la obligación allí contenida, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas a la parte vencida.

COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer y fallar la presente acción, a través del trámite ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo señalado por el artículo 17 No. 1 del C.G.P.

A. NORMATIVIDAD.

1. En relación a los elementos de los títulos valores y su prescripción.

Son exigibles a través de la acción ejecutiva, se conformidad a lo regulado por el artículo 422 del C.G.P. *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Dichas obligaciones pueden estar contenidas en un título valor, los cuales son definidos por el código de comercio en su artículo 619 que indica: *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Determinando como uno de sus elementos esenciales la literalidad, la cual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como: *“...la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.¹

Por otro lado, en relación a la prescripción de la acción que tiene por objeto un título valor también denominada acción cambiaria es determinada por el artículo 789 del C. de Cio así: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia, STL17302-2015. MP. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Prescripción que podrá interrumpirse en los términos señalados por el artículo 94 del C.G.P. en los siguientes términos: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

2. Sobre la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. establece: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, el Despacho entrará a estudiar en primera medida la posibilidad de decretar la prescripción de la acción cambiaria en los términos señalados por el curador Ad Litem del ejecutado.

Sobre este punto, se encuentra que el instrumento base de ejecución, lo constituye la letra de cambio No. 18423, la cual consagra como fecha de creación el 18 de agosto de 2017, siendo el señor Fernando Silva Caicedo el obligado a cancelar la suma de \$740.000 mil pesos m/cte, cuya fecha de vencimiento es el día 18 de abril de 2018.

De igual manera, se encuentra que la demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2019, y en consecuencia, para que operará el fenómeno de la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria era necesario que el auto que libró mandamiento de pago, se hubiese notificado dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado de dicha decisión, es decir un año desde el 12 de septiembre de 2019 (hasta el 12 de septiembre de 2020), sin embargo, a este término debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, por lo que el término inicial de un año para notificar se amplió hasta el 26 de diciembre de 2020, como se trata de un día inhábil, se extendió hasta el primer día hábil luego de la vacancia judicial.

Ahora bien, es claro que en vigencia del Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilidad la atención a los usuarios de los servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 10º lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, bastaría agotar este trámite con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, la cual, como se verifica en el proceso, atendiendo lo ordenado en el proveído que dispuso el emplazamiento del ejecutado², se realizó el 23 de septiembre de 2020. Agotado el control de términos respectivo, se procedió con auto del 30 de noviembre del año en curso, a la designación del curador ad-litem, la cual fue remitida vía correo electrónico, solo hasta el 18 de diciembre de 2020.

Es de anotar y según se observa en el proceso digitalizado, que el proceso ingreso al despacho con constancia secretarial del 27 de mayo del año en curso, en el que mediante auto de fecha 28 de mayo corrientes, se ordenó relevar al curador ad-litem designado, nombrando un nuevo profesional del derecho y disponiendo su comunicación en los términos dispuestos en el artículo 49 del C.G.P.

Es así, como la aceptación del curador ad-litem que representa los intereses del ejecutado, se produjo el pasado 10 de junio. Lo anterior, sería suficiente para considerar que como quiera que la notificación de la parte ejecutada, se surtió luego del año correspondiente al auto que libro mandamiento de pago, no produce efectos la interrupción del término de prescripción a que hace alusión el artículo 94 del C.G.P y solo se producirían con la notificación al demandado.

Sin embargo, denota el despacho que la carga procesal impuesta a la parte ejecutante frente a la obligación de notificar al extremo ejecutado dentro del año siguiente, se vio menguada con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues las actuaciones previstas para cumplir con el emplazamiento del ejecutado y posterior designación del curador ad-litem, recaían en cabeza del despacho judicial, verificándose en la actuación que los retardos en la comunicación del curador inicialmente designado y los controles sobre el término para su aceptación, permitió que el proceso,

² Auto del 15 de julio de 2020

permaneciera sin procurarse en manera oportuna su relevo por otro profesional que asumiera dicho encargo.

Es así, que atendiendo lo dicho en sentencia SC5755 del 09 de mayo de 2014, bajo el radicado No. 11001-31-10-013-1990-00659-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refirió que el fallador tiene **"la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante"**.

Lo anterior, ha sido nuevamente reiterado en la sentencia SC5680 del 19 de diciembre de 2018, al indicar: "(...) *En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.*

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante, que le impiden cumplir oportunamente, esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización".

Por lo expuesto y como quiera que desde la providencia que ordeno el emplazamiento del demandado (15 de julio de 2020), correspondía al despacho efectuar las gestiones para su inclusión en el registro nacional de emplazados, control de término para la designación de curador ad-litem y lo relativo a su aceptación, así mismo frente al relevo del auxiliar de justicia en mención, ha de considerarse que el tiempo transcurrido en esas actuaciones incidieron en la tardanza para la notificación del extremo demandado a través de curador ad-litem, y que mal podría imponerse esa sanción a cargo de la parte ejecutante, cuando no se verifica negligencia o descuido de dicho extremo.

Por lo expuesto, acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, la cual se acompasa con los principios que erigen nuestro ordenamiento procesal civil, este despacho determinará que si se produjo una interrupción de la prescripción al tenor de lo reseñado en el artículo 94 del C.G.P, y que en consecuencia dicho fenómeno no ha operado en el presente asunto.

Siendo, así las cosas, como la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, fue del 18 de abril de 2018, término que se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, el 09 de septiembre de 2019, y cuya notificación al extremo ejecutando ha de entenderse en los términos

ya expuestos, se concluye entonces que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria propuesta por el extremo ejecutado, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo - Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el extremo ejecutado, por las razones esbozadas en esta decisión.

SEGUNDO. – ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor del señor JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO y en contra de FERNANDO SILVA CAICEDO, por los dineros y conceptos establecidos en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO. – Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Venadillo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 738614089001-2019-00186-00
Ejecutante: Jorge Ernesto González Otavo
Ejecutado: Fernando Silva Caicedo
Sentencia Anticipada

Código de verificación:

babf130aa162f0a03c5300d7f5f9f11ae148d4ec9403211a8c23a6d3e11ed733

Documento generado en 09/08/2021 07:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>